

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(4 7 6)
2 y NOV 2022**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 229 DEL 25 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 010-22 EL MANANTIAL"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

R

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 229 DEL 25 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 010-22 EL MANANTIAL"**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20224600004592 del 24 de enero de 2022, la señora **MARISELA ORTIZ RONCANCIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.40.620.787, en calidad de propietaria, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"EL MANANTIAL"**, a favor del predio denominado **"El Mirador"** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-57682, que cuenta con una extensión superficial de siete hectáreas (7ha), ubicado en la Vereda El Porvenir, Municipio de Isnos, Departamento del Huila, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad y verificado en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 0106 del 18 de marzo de 2022, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil **"EL MANANTIAL"** solicitado por la señora **MARISELA ORTIZ RONCANCIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.620.787, a favor del predio denominado **"El Mirador"** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-57682.

Que dentro del Auto de Inicio No.0106 del 18 de marzo de 2022, en su Artículo Segundo se requirió, a la señora **MARISELA ORTIZ RONCANCIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.620.787, allegar la siguiente documentación:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la señora MARISELA ORTIZ RONCANCIO identificada con cedula de ciudadanía N° 40.620.787, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. Copia Escritura Pública 278 del 16-07-2001 Notaría Única de San Agustín
2. Copia Escritura Pública 2930 del 16-11-2010 Notaría 2 de Pitalito
3. Mapa de zonificación ajustando la información cartográfica ya que esta superar lo dispuesto en el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "El Mirador" inscrito bajo el folio de

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 229 DEL 25 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 010-22 EL MANANTIAL”

matrícula inmobiliaria No.206-57682, con sus respectivas áreas en porcentaje o hectárea, atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo, y donde se aclare la fuente de información, es decir, si es plancha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.”

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 28 de marzo de 2022, a la señora **MARISELA ORTIZ RONCANCIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.620.787, en calidad de propietaria, a través de los correos electrónicos fincaelmanantial5@gmail.com, Larenas@cam.gov.co conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **MARISELA ORTIZ RONCANCIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.620.787, en calidad de propietaria, a favor del predio denominado **“El Mirador”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-57682, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“EL MANANTIAL”**, se tiene que transcurrieron más de dos (2) meses a partir del día siguiente de la notificación del Auto 0106 del 18 de marzo de 2022, la solicitante no allegó la información requerida para dar continuidad al trámite de registro de la reserva natural de la sociedad civil, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo definitivo del expediente.

Que la norma *ibidem* a la literalidad indica:

“Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo”.
(Subrayas y negrillas nuestras).

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.229 del 25 de julio de 2022**, **“DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 010-22 EL MANANTIAL”**, notificando el Acto Administrativo el 29/07/2022, a la señora **MARISELA ORTIZ RONCANCIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.620.787, en calidad de propietaria, a los correos electrónicos fincaelmanantial5@gmail.com, Larenas@cam.gov.co.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dejó constancia que el Auto No.229 del 25 de julio de 2022 fue notificado en debida forma y contra ella no se presentaron los recursos de ley en los términos establecidos, en consecuencia, el mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado el 16 de agosto de 2022, conforme lo señalado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico enviado el 03 de agosto de 2022, y radicado con No.20224600142772 el 19 de octubre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, en nombre de la señora **MARISELA ORTIZ RONCANCIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.620.787, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. **229 del 25 de julio de 2022**, **POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 010-22 EL MANANTIAL**, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

“(…)

Fui notificada vía email del Auto de Inicio No 106 del 18 de marzo de 2022, en el que se señalaban tres requerimientos de información adicional correspondiente a la Copia de la Escritura Numero 278 de 2001 de la Notaría Única de San Agustín y de la Escritura Número 2930 de 2010 de la Notaría 2 de Pitalito, así como el mapa de zonificación ajustado, y se establecía un término perentorio para el suministro de esta información.

✍

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 229 DEL 25 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 010-22 EL MANANTIAL"**

No obstante, el profesional SIG que apoya la generación de la información cartográfica del predio, presento incapacidad médica por hospitalización que impidió el ajuste y proyección del mapa de zonificación ajustado. A la fecha ya se cuenta con la información completa y se anexa al presente documento copia de las escrituras y el shape de la zonificación requerida.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, solicito revocar la decisión de archivo, y tener en cuenta la información que se anexa para dar cumplimiento a los requisitos del Auto de Inicio de registro del expediente RNSC 010-22 "El Manantial", toda vez que continua mi manifestación de interés en dicho proceso y se da como hecho cumplido la presentación de requerimientos . (...)"

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 229 DEL 25 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 010-22 EL MANANTIAL"**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora **MARISELA ORTIZ RONCANCIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.620.787, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No.229 del 25 de julio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 010-22 EL MANANTIAL"**, indicando que: "(...)el profesional SIG que apoya la generación de la información cartográfica del predio, presento incapacidad médica por hospitalización que impidió el ajuste y proyección del mapa de zonificación ajustado. A la fecha ya se cuenta con la información completa y se anexa al presente documento copia de las escrituras y el shape de la zonificación requerida."

PRETENSIONES

"Por lo expuesto, solicito revocar la decisión de archivo, y tener en cuenta la información que se anexa para dar cumplimiento a los requisitos del Auto de Inicio de registro del expediente RNSC 010-22 "El Manantial", toda vez que continúa mi manifestación de interés en dicho proceso y se da como hecho cumplido la presentación de requerimientos . (...)"

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 010-22 EL MANANTIAL, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión jurídica de la información remitida.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN REQUERIMIENTOS

Mediante correo electrónico enviado el 03 de agosto de 2022, y radicado con No.20224600142772 el el 19 de octubre de 2022, la señora **MARISELA ORTIZ RONCANCIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.620.787, allegó la siguiente documentación anexa al recurso de reposición con el fin dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No.106 del 18 de marzo de 2022, así:

1. **Copia de la ESCRITURA # 278 DEL 16-07-2201 NOTARIA UNICA SAN ANGUSTIN y Copia de la Escritura #2930 del 16-11-2010 NOTARIA 2 DE PITALITO:** Se allegó copia de los documentos en mención donde se describen los linderos del predio denominado del predio denominado **"El Mirador"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-57682, así:

✍

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 229 DEL 25 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 010-22 EL MANANTIAL"**

PRIMERO: Objeto: Que mediante escritura pública número 278 del 18 de julio de 2001 otorgada en la Notaría Unica del Círculo de San Agustín Huila, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, en el Folio Real de Matrícula Inmobiliaria número 206-57682, adquirió un lote de terreno con una extensión superficial aproximada de SIETE HECTAREAS (7Hás), denominado "EL PROVENIR", ubicado en la vereda El Porvenir del Municipio de Isnos Huila, donde figura inscrito en el catastro vigente **DIRECCION EL MIRADOR.- NUMERO 000000300045000.- AREA 8Hás 9320Mts².- 444ArC.- AVALUO \$47.765.000.00;** comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "POR EL ORIENTE: colinda con predios de ZOILA REALPE; POR EL OCCIDENTE: colinda con la carretera que conduce a la vereda El Porvenir; POR EL NORTE: colinda con predios de JUAN NASPIRAN y POR EL SUR: colinda con predios de JOSE BARRIOS..."

2. Mapa de zonificación ajustando la información cartográfica ya que esta supera lo dispuesto en el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "El Mirador", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.206-57682, con sus respectivas áreas en porcentaje o hectárea, atendiendo las observaciones inmersas en ese acto administrativo, y donde se aclare la fuente de información, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-o de alguno de los catastros descentralizados o **levantamiento topográfico** dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

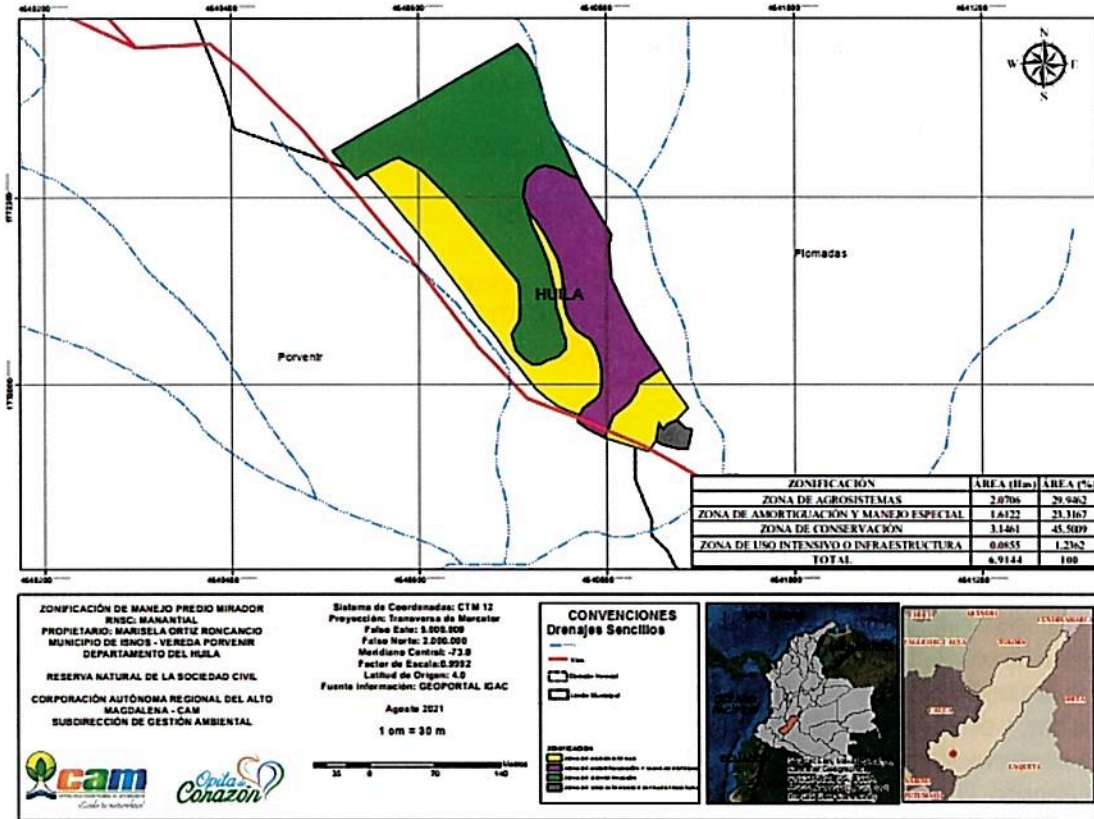
La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por la usuaria no debe exceder el área reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en de solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

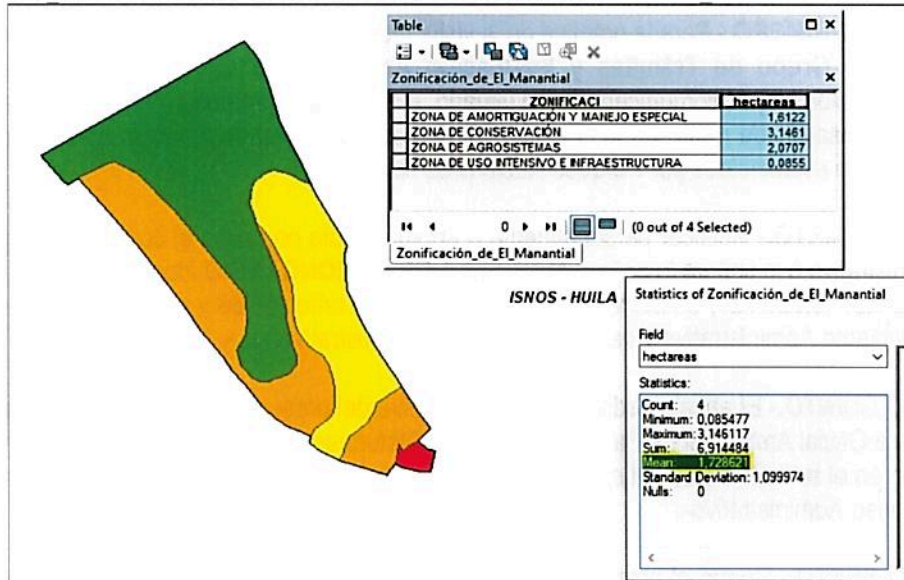
- El usuario allegó la información cartográfica en formato .Pdf, donde se puede evidenciar que la fuente de información es de IGAC, con un área de 6hh 9144m² tal y como se muestra a continuación:

<p>ZONIFICACIÓN DE MANEJO PREDIO MIRADOR RNSC: MANANTIAL PROPIETARIO: MARISELA ORTIZ RONCANCIO MUNICIPIO DE ISNOS - VEREDA PORVENIR DEPARTAMENTO DEL HUILA</p> <p>RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL</p> <p>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>Sistema de Coordenadas: CTM 12 Proyección: Transversa de Mercator Falso Este: 5.000.000 Falso Norte: 2.000.000 Meridiano Central: -73.0 Factor de Escala: 0.9992 Latitud de Origen: 4.0 Fuente información: GEOPORTAL IGAC</p> <p>Agosto 2021</p> <p>1 cm = 30 m</p>
 	

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 229 DEL 25 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 010-22 EL MANANTIAL”



- Se evidencia que la Información cartográfica allegada en .Shp cuenta con un área total de 6ha 9145m², tal y como se muestra a continuación:



Zonificación	Área Total (ha)
Zona de Conservación	3,1461
Zona de Amortiguación y Manejo Especial	1,6122
Zona de Agrosistemas	2,0707
Zona de Uso Intensivo e Infraestructura	0,0855
Área Total para Registrar	6,9145

570

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 229 DEL 25 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 010-22 EL MANANTIAL"**

Así las cosas este despacho considera como subsanados los requerimientos jurídicos y cartográficos requeridos en el Auto de Inicio No.106 del 18 de marzo de 2022.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No.229 del 25 de julio de 2022, a favor de la señora **MARISELA ORTIZ RONCANCIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.620.787, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir a la **Alcaldía Municipal de Isnos** y a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM-**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.-El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 – *Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 – *Reglamentación-*, del Libro 2-*Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA,** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora la señora **MARISELA ORTIZ RONCANCIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.620.787, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA – SGM*
Revisión Cartográfica: *Adriana Pedraza Martínez- Cartógrafa GTEA-SGM*
Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM*

Expediente: **RNSC 010-22 EL MANANTIAL**